

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2024.

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PRESENTADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DIA 7 DE OCTUBRE DE 2024 POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RAD. 76001310300220210023101.

JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

MAGISTRADO: DR. HERNANDO RODRIGUEZ MESA.

DEMANDANTES. DEYANIRA ARTEAGA Y OTROS.

DEMANDADO: SANITAS EPS.

E.S.D.

Honorable Magistrado,

Por medio del presente escrito, de manera muy respetuosa, me permito dar desarrollo y sustentación a los reparos presentados en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, la cual fue apelada dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento desarrollada el día 7 de octubre de 2024 y en la que se presentó una decisión favorable frente a los intereses de la parte demandada, en este caso SANITAS EPS, argumento mi escrito en los siguientes términos y consideraciones:

En primer lugar vale la pena recordar que dentro de la audiencia de primera instancia se presentó un reparo concreto que fue “NO ESTAR DE ACUERDO CON LA VALORACION PROBATORIA EFECTUADA POR EL DESPACHO DE LA TOTALIDAD DEL ACERVO PROBATORIO PRESENTADO Y DESARROLLADO DURANTE EL PROCESO...” posteriormente, se envió al despacho dentro del término consagrado por el artículo 322 del CGP un memorial en el que se amplió y concreto el reparo mencionado por el apoderado de la parte demandante, frente a dicha situación desarrollo cada uno de los ítems presentados como reparos de la siguiente forma y partiendo de la base de que la estructura que se presenta a continuación hace parte del reparo concreto presentado durante la audiencia de instrucción y juzgamiento desarrollada dentro del Juzgado que conoció del asunto en primera instancia, para el efecto señalado procedo a desarrollar mi sustentación de la siguiente manera:

1. INDEBIDA VALORACION DE LA TOTALIDAD DEL ACERVO PROBATORIO DECRETADO Y PRACTICADO DENTRO DEL PROCESO.

En relación a este ítem, vale la pena estimar que el mismo subsume de manera clara lo que conforma la base general de este recurso de apelación, toda vez que, es claro que el fallo recurrido deja de lado las manifestaciones presentadas por los demandantes dentro del interrogatorio de parte realizado a cada uno de ellos, teniendo especial importancia el de la señora DEYANIRA ARTEAGA (madre de la menor afectada por las negligencias de la EPS)

quien con total claridad y detalle relato al despacho uno a uno los inconvenientes, retardos, negaciones y dilaciones injustificadas que tuvo que padecer y que lamentablemente aun padece su hija MARIANA SOTO ARTEAGA, menor de edad, víctima de una enfermedad clasificada como huérfana y quien por ende es un sujeto de especial protección a nivel constitucional, aspectos que al parecer no son de relevancia alguna para el operador judicial de primera instancia.

De otra parte, pero en el mismo sentido de lo expresado en líneas anteriores, no se puede compartir el hecho de que el señor Juez de primera instancia, haya tomado para su sentencia como ciertos todas las apreciaciones y argumentaciones de la parte demandada sin que las mismas estuviesen soportadas en algo diferente a su mismo decir, dicha circunstancia riñe en nuestro parecer con lo preceptuado en el artículo 42 del C.G.P cuando no se verifica de manera alguna que el despacho haya efectuado algún clase de requerimiento o solicitud a la EPS para sustentar sus excepciones, las cuales solo fueron objeto de verificación fáctica por parte de alguien que no estuvo ni ha estado en contacto de forma alguna con la paciente demandante o con sus familiares y para completar el cuadro ni siquiera es profesional del campo de la salud!, de tal forma que nos preguntamos que validez puede tener la declaración de la representante legal dentro del proceso que se examina, más aún cuando en el mismo se discutieron asuntos propios de carácter técnico-científico como los tiempos de atención que requiere una MENOR DE EDAD QUE PADECE DE UNA ENFERMEDAD HUERFANA QUE ESTA COMPROMETIENDO UN ORGANO BLANCO DE LA MISMA COMO SON SUS OJOS!!!.

2. INDEBIDA INTERPRETACION DE LA PRUEBA TECNICA APORTADA Y PRACTICADA DENTRO DEL PROCESO (DICTAMEN PERICIAL) EN DETRIMENTO DEL EQUILIBRIO PROCESAL EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

Frente a este punto, es de vital importancia recalcar la manera inexplicable y sin justificación fáctica o jurídica en la que el Juez de primera instancia valoro las declaraciones presentadas por el UNICO PERITO Y POR ENDE UNICA PRUEBA TECNICA que se practicó dentro del proceso desarrollado ante el despacho del Juez Segundo Civil del Circuito de Cali, solo basta con mencionar que el Juez de primera instancia solo se apoyó en las respuestas que en principio parecían favorecer la posición de ausencia de responsabilidad por parte de la entidad demandada, dejando de lado de manera flagrante las múltiples respuestas y conceptualizaciones que presento el perito en relación a las inocultables demoras y falencias en relación a los inadecuados y extremadamente prolongados tiempos de atención que se le brindaron a una paciente de las condiciones y estado de la menor MARIANA SOTO ARTEAGA, vale la pena destacar que el mismo perito en múltiples ocasiones manifiesta que no existía justificación alguna para las tardanzas que se presentaron frente al tratamiento y abordaje de las complicaciones que presentaba la paciente cuando ya se encontraba bajo el “cuidado” del personal de salud adscrito o vinculado a la EPS SANITAS, entidad a la que, tal y como se expresa en la historia clínica por ellos mismos emitida

(entidad demandada) ingreso la menor aun con su visión, afectada pero todavía medianamente funcional y peor aún, con posibilidades de preservar algún porcentaje de la misma si hubiese sido atendida de manera adecuada, pronta, celeridad y urgente, pero lamentablemente no fue así como también quedo demostrado no solo con las pruebas documentales sino también con la DESPERDICIADA prueba técnica, a lo que el Juez de primera instancia le dio la espalda con su decisión.

Ahora bien, si se analiza (como se debió analizar por parte del Juez de primera instancia) en forma adecuada la prueba técnica, es decir, de manera integral y no de manera segmentada y por apartes, partiendo de la base de que lo único que sirve de la misma es lo que pueda llegar a demostrar la exoneración de la entidad demandada (como indudablemente ocurrió en la primera instancia) se puede concluir con facilidad que pese a las complicaciones que presentaba la paciente MARIANA SOTO ARTEAGA, se contó tiempo valioso para poder haber evitado que se contara al menos con una oportunidad para preservar una parte de su visión en el ojo que se vio afectado, y que como el mismo perito señaló pudo haber sido atendido como mayor celo y esfuerzo, pero que termino por perderse mientras se daban las autorizaciones y consultas innecesarias que se surtieron en el presente asunto, pero para poder llegar a esta conclusión hay que leer la prueba técnica con detenimiento y atención, ya que como la gran mayoría de los dictámenes médicos **EXISTEN PUNTOS QUE PUEDEN SER DIVERGENTES EN PRINCIPIO PERO AL FINAL SIEMPRE EXISTE UNA CONCLUSION FINAL A LA QUE SOLO SE PUEDE LLEGAR POR MEDIO DE UN ANALISIS INTEGRAL DE LA PRUEBA.**

3. FALTA DE EQUIDAD Y PONDERACION EQUIVOCADA EN LA VALORACION PROBATORIA.

En este punto, quiero hacer énfasis en el profundo, evidente, inexplicable y desequilibrante manejo que dio el operador judicial de primera instancia al acervo probatorio obrante dentro del proceso sub judice, y como muestra de ello, vale destacar que el fallo recurrido se apoya para exonerar a la entidad demanda en los inanes y absolutamente pobres argumentos y fundamentos presentados por la parte demandada y su aseguradora, quienes basaron su defensa en argumentaciones tales como que la paciente ya venía con sus complicaciones desde cuando era manejada por la EPS a la que anteriormente estaba vinculada (CAFESALUD) o las dificultades de diagnóstico que se presentan en relación al síndrome de Stickler o más inaceptable aun, mencionar y sugerir el hecho de que a la menor se le ha brindado toda la atención que ha requerido y que hasta se ha “hecho demás” durante sus atenciones en SANITAS EPS.

Frente a lo anterior es menester señalar varias cosas: la primera es que dentro de la demanda inicial y su reforma (aceptada por el despacho y de la que se corrió el respectivo traslado a la parte demandada) se manifestaron consideraciones y se hizo la adecuada mención de aspectos de carácter normativo cuando se citaron normas tales como la Ley 100 de 1993 frente a la que se hizo referencia a los contenidos obligacionales de las entidades promotoras de salud y los principios que rigen la actividad de las mismas,

adicionalmente se señaló la Ley 1392 de 2010 en el hecho 5 de la demanda, señalando de tal manera al despacho la clase de manejo que determina el marco legal normativo colombiano para el manejo y atención de los pacientes que padecen de las denominadas enfermedades huérfanas, quienes deben ser objeto de atenciones oportunas y suficientes, pero de manera inentendible esto no fue tenido en cuenta por el despacho que conoció del asunto en primera instancia y de ahí en adelante se desencadenó un evidente desequilibrio que se plasmó en hechos como hacer prevalecer por encima de las declaraciones de la madre demandante o del concepto técnico de un experto a las ilusorias, evadientes y poco concluyentes declaraciones de la abogada de la parte demandada, quien además fungió las veces de representante legal de la misma, para dar una serie de respuestas que parecían estar enfocadas en otra clase de proceso o estar dirigidas solamente a mencionar aspectos técnicos que no venían al caso como la aplicación ultranza de los procedimientos contenidos en el MAPIPOS (Manual de Procedimientos de Actividades, Procedimientos e Intervenciones del Plan Obligatorio de Salud) frente a las complicaciones evidentes que presentaba una MENOR DE EDAD SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION A NIVEL CONSTITUCIONAL Y QUE ADEMÁS PADECE DE UNA ENFERMEDAD HUERFANA, en pocas palabras, el despacho además de la desafortunada forma en que interpreto las pruebas obrantes dentro del proceso dio prioridad a Manuales de Procedimientos que se enfrentan a leyes de la república y a la mismísima Constitución Política.

Ahora bien, no se explica como en la cronología de la historia clínica que se cita en el fallo recurrido (cronología segmentada y poco organizada) en lo que hace referencia a las complicaciones de salud que presentaba la menor MARIANA SOTO ARTEAGA no se refiere de manera alguna a la URGENCIA que se estaba presentando cuando la paciente ya está bajo la atención de la EPS DEMANDADA, llegando al punto de presentar algo tan complejo y delicado como un DESPRENDIMIENTO DE RETINA QUE FUE ATENDIDO QUIRURGICAMENTE MAS DE 10 DIAS DESPUES DE QUE SE PRESENTO!, hecho que para el operador judicial de primera instancia resulta poco trascendente y que su gravedad fue verificada en las declaraciones del perito presentado por la parte demandante, y que como ya se ha mencionado, fue el único experto médico que participo del proceso.

4. INDEBIDA CONDENA EN COSTAS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y EN DETRIMENTO DE LA PARTE ACTORA.

Si partimos de la base de todo lo expresado, no se puede compartir de manera alguna que el despacho de primera instancia haya condenado en costas a la parte demandante y mucho menos en la exagerada suma que estimo para tal efecto.

5. ERRONEA INTERPRETACION DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DEMANDA.

En lo que concierne a este punto es válido recordar tan solo el inicio de la lectura del fallo del Juzgado de primera instancia donde el Juez arranca hablando de los lentes TRANSITIONS que en su momento necesito Mariana, y frente a eso solo podemos cuestionar que tiene

que ver dicho hecho con el sentido general de la demanda?? Mas aun cuando dicho hecho se presentó como una forma de dar soporte factico y cronológico a las tardanzas que se presentaron en el tratamiento de una paciente menor de edad que lo único que ha hecho es padecer la mediocridad y falta de cumplimiento de una EPS que hoy por hoy se encuentra intervenida por el gobierno nacional en virtud de su pésimo servicio hacia sus usuarios, y aceptando en gracia de discusión que el señor Juez claramente goza de plena de libertad para confeccionar sus sentencias, llama poderosamente la atención entonces porque en su fallo no se hace mención de la cronología de la evolución de la patología que fue mal atendida para desmentir las afirmaciones de la parte actora, porque sin lugar a dudas, si se hace una lectura atenta de la demanda presentada, el sentido de la misma gira alrededor de la denegación de atención de una enfermedad huérfana padecida por una menor de edad, quien fue llevada hasta el extremo de tener que presentar acciones de tutela para lograr que se le diera la atención que requería y que aun requiere y que claramente con los documentos allegados no ha obtenido de la manera que se requiere, hasta el punto de que dicha situación termino por costarle la visión por uno de sus ojos.

6. DESCONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS LEGALES, NORMATIVOS Y FACTICOS.

Sobre este punto ya hice mención en ítems anteriores, pero no puedo dejar de lado el hecho de que para el despacho de primera instancia conceptos con el presente jurisprudencial o la doctrina probable son ajenos a su pronunciamiento en este caso, más aún cuando el apoderado de la parte demandante dentro de sus alegatos de conclusión señalo al despacho 2 fallos que le podrían haber sido útiles para emitir su sentencia pero que desafortunadamente fueron ignorados de plano.

7. ERRONEA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Para finalizar esta sustentación, es útil mencionar que con lo manifestado en este escrito, no puede caber la menor duda de que el despacho acepto como ciertos sin reato alguno los argumentos y hechos presentados por la parte demandada sin obligarla a dar sustento científico a los mismos, al punto de que sin siquiera tener testigos o pruebas periciales que controvirtieran la prueba aportada por la parte demandante profirió un fallo favorable hacia el extremo pasivo, el cual presento una manifiesta orfandad probatoria que el operador judicial de primera instancia desconoció de forma inexplicable, vulnerando de tal manera lo preceptuado por el artículo 167 del C.G.P, actos con los que se alteró el muy necesario equilibrio procesal que debe imperar frente a las parte intervinientes dentro de cualquier proceso judicial.

Con las presentes consideraciones y argumentaciones doy sustentación de manera detallada y pormenorizada al reparo general mencionado dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento surtida en el proceso de primera instancia y que dieron lugar a la concesión del recurso de apelación que desarrollo en este escrito, el cual se presenta dentro del término legal concedido y establecido para tal efecto.

Del señor Magistrado,

GIOVANNI JOSE MORA VELEZ.

C.C No. 94.418.308

T.P No. 137.174 del C.S de la J.

Apoderado Parte Demandante.